

Señores
JUZGADOS DEL CIRCUITO (REPARTO)
Aguachica, Cesar
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANGIE NOVOA RIZO

Accionado: GOBERNACIÓN DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION
DEL CESAR, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

ANGIE NOVOA RIZO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.065.889.253 de Aguachica, Cesar, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Aguachica-Cesar, por medio del presente escrito **INSTAURO ACCION DE TUTELA**, en contra de la entidad **GOBERNACIÓN DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR, y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por la vulneración de mis derechos constitucionales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA – FUNCIÓN PÚBLICA (art. 40 numeral 7 y art. 125 C. Política), IGUALDAD (art. 13 C. Política), DEBIDO PROCESO (art. 29 C. Política), en conexidad con el TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 C. Política), los demás aplicables al caso, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante -CNSC-, convocó a concurso abierto de méritos mediante el proceso de Selección Convocatoria No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, se realizó mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, para proveer vacante definitiva del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, identificado con el código OPEC No. 77933, GOBERNACIÓN DEL CESAR, del Sistema General de Carrera Administrativa.
2. Me presenté a la convocatoria antes mencionada en el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 grado 06, identificado con el código OPEC No. 77933, GOBERNACIÓN DEL CESAR, del Sistema General de Carrera Administrativa, donde ocupé la posición No. 23 de 45 de la lista de legibles.
3. Que mediante solicitud presentada el día veintisiete (27) de mayo de 2022, ante la GOBERNACION DEL CESAR, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL manifesté mi condición de desplazada, acreditada por la Unidad de Víctimas, esto con el fin de que se me reubique en mi ciudad de origen ya que según audiencia pública realizada entre el 16 y 18 mayo de los corrientes, y después de asignar prioridades entre ellas las 8 primeras que corresponden para Aguachica, no quede en plaza cercana.
4. Que de conformidad en lo establecido en artículo 52 de la ley 909 de 2004, el expresa lo siguiente:

*ARTÍCULO 52. Protección a los desplazados por razones de violencia y a las personas con algún tipo de discapacidad. **Cuando por razones de violencia un empleado con derechos de carrera administrativa demuestre su condición de desplazado ante la autoridad competente, de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y las normas que la modifiquen o complementen, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenará su reubicación en una sede distinta a aquella donde se encuentre ubicado el cargo del cual es titular, o en otra entidad.***

Igualmente, el Decreto 1083 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en el numeral 2 del artículo

2.2.5.3.2 expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

(1) ...

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- 5.** Por último, La GOBERNACION DEL CESAR, mediante respuesta de fecha dos (02) de junio de la presente anualidad, manifiesta que: *En el punto cuarto de estos requisitos se hace énfasis en que la persona que decida participar en el concurso se debe ajustar a las Reglas establecidas en la convocatoria y la clasificación de los cargos convocados con sus respectivas ubicaciones.*

Por otra parte es importante tener en cuenta que el acuerdo No. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, establece que cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta si el aspirante demuestra la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011; lo cual no es su caso.

En conclusión, le informamos que actualmente todas las plazas ofertadas han sido seleccionadas por los aspirantes en estricto orden de mérito, por lo cual en este momento las plazas deben ser proveídas según lo dispuesto en la audiencia Pública realizada del 16 al 18 de mayo de 2022.

La respuesta anterior, es totalmente desacertada, ya que mi caso no se trata de empate con algún aspirante, teniendo en cuenta que desconoce el artículo 52 de la ley 909 de 2004, vulnerando mis derechos constitucionales y legales, en atención a mi condición de DESPLAZA POR LA VIOLENCIA.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar lo siguiente:

PRIMERO: Se protejan mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA – FUNCIÓN PÚBLICA (art. 40 numeral 7 y art. 125 C. Política), IGUALDAD (art. 13 C. Política), DEBIDO PROCESO (art. 29 C. Política), en conexidad con el TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 C. Política, (art.15 C. Política), por la presunta vulneración de mis derechos por parte de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordene a la GOBERNACIÓN DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CESAR y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, procedan a realizar los trámites respectivos para mi nombramiento y toma de posesión al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, identificado con el código OPEC No. 77933, GOBERNACIÓN DEL CESAR, del Sistema General de Carrera Administrativa.

MEDIDA PROVINCIONAL

con el fin de evitar un perjuicio irremediable solicito se ordene a la entidad accionada proceda a la reubicación en una sede distinta a aquella donde se encuentre ubicado el cargo del cual es titular, o en otra entidad. a fin de darle cumplimiento a la ley 909 de 2004, Decreto 1083 ley, **pues están nombrando sin tener en cuenta mi condición especial de desplazada.**

III. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

• DERECHO A LA IGUALDAD

Señala la Honorable Corte Constitucional que, “El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho (Sic).”

Ahora bien, téngase en cuenta que no se debe entender el derecho a la igualdad como un concepto ÚNICO, pues la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que este derecho comporta “... un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía.

De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos... (Sic)”

Acorde a lo anterior, la GOBERNACIÓN DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y la y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL han vulnerado mi derecho al debido proceso, la igualdad, en el entendido en que, pasan por alto mi condición especial de **DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA**, acreditada por la Unidad de Víctimas,

• DEBIDO PROCESO

Según la Sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías:

*“...i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) **con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico;** v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) **que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas.**

Asimismo, es contraria al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público hayan sido tradicionalmente negadas.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Las entidades accionadas han vulnerado mi derecho al debido proceso pues no han respetado los lineamientos dispuestos en la ley

- **DERECHO AL MERITO**

Es clara la importancia que la corte constitucional le da a las listas de elegibles, conformada previo concurso de mérito, dado que permite garantizar el derecho al mérito de los profesionales que se sometieron a un concurso, siendo está integrada por los mejores puntajes que lograron los participantes para acceder al cargo, permitiendo que su nombramiento se realice bajo criterios objetivos de calificación.

Siendo consecuente con lo del inciso anterior, señor Juez, los concursos de méritos deben velar por la protección del mérito como un factor objetivo de selección, garantizando en todas las etapas del proceso los principios rectores de la carrera administrativa y que la lista de elegibles, sea una real garantía de un proceso de selección de mérito para el Estado integrar a los mejores.

Para la corte en relación al mérito según la sentencia T-090 de 2013 explica:

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. (...)

En mi caso señor Juez mi derecho al mérito se está violentando al impedirme tomar posesión del cargo al cual aspire por mérito, figurar en la lista de elegibles en la segunda posición y no ser citada para la audiencia para provisión de cargos docentes y directivos docentes - población mayoritaria zona rural posconflicto - proceso de selección N° 601 de 2018, existiendo 3 vacantes al cargo de Directivo Docente DIRECTOR RURAL, identificado con el Código OPEC No. 84538 y por ende ostentar el cargo que adquirí por mérito.

- **DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS**

Al respecto de esta protección constitucional, señala el máximo tribunal constitucional:

“TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor Público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz.

Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”.

Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que **“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”** También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo.

Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; **el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos PÚBLICOS;** (...); el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; **el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar (...);** los artículos 122 a 125 señalan **derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado;** (Sic.)” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, extrayéndonos del caso en concreto, pero aplicando la jurisprudencia constitucional, al no lograr el acceso al cargo que, por mérito adquirí, veo violentado mi derecho al trabajo por la entidad accionada.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias, los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico, para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función Pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función Pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que REÚNE las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal Público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

CRITERIO DE INMEDIATEZ

El artículo 86 de nuestra constitución política no impone un término específico para la interposición de la acción, sin embargo, la jurisprudencia Constitucional ha venido creando una línea en la cual se señala que se debe interponer la acción en un término razonable, luego de la ocurrencia de la violación del derecho fundamental.

A su vez, la Honorable Corte Constitucional, fijo en sentencia T-684 de 2003, los criterios de razonabilidad que deben ser tenidos en cuenta al momento de interponer la acción, indicando que uno de ellos debe ser “si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes... (Sic)”

CRITERIO DE SUBSIDIARIEDAD

En relación con el criterio de subsidiariedad de la acción, es menester traer a colación la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, comprobó, que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Señala entonces el alto tribunal que, “... en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa

y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”.

En ese orden de ideas, resulta claramente procedente la acción en este momento en aras de salvaguardar mis derechos fundamentales.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 9 No. 10A – 38 Barrio Palmira de Aguachica, Cesar, en el correo electrónico Correo: anlinovoa01@hotmail.com, al celular 3186911819.

V. ANEXOS

Anexo1: Registro Único de Víctimas.

Anexo2: Copia de la cedula

Anexo3: Certificado de Residencia.

Anexo4: Resolución No. 3900 de 2/03/22

Anexo5: Resolución de Nombramiento No. 004900

Anexo6: Respuesta de la Gobernación del Cesar

Del Señor Juez,

Angie Liceth Novoa Rizo